



**RESOLUCION No. CSJATR19-1146**  
**19 de noviembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Victoria Milena Serret Bolivar contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00792 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Huber Arley Santana Rueda  
**Despacho:** Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Gustavo Adolfo Held Molina  
**Proceso:** 2016-00240  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00792 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Victoria Milena Serret Bolivar, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2016-00240, que se tramita en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al manifestar que mediante escritos de fecha 4 de abril, 8 de julio, 30 de julio y 29 de julio de 2019 solicitó al mencionado juzgado correr traslado de la liquidación del crédito y el decreto de una medidas cautelares, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

**HECHOS**

1. El día 11 de diciembre 2018, se solicita al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se sirva decretar el embargo de los dineros que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, tenga que devolverle a la sociedad demandada SAAFARTEX SA, identificada con NIT: 802.011.024-3. Sírvase oficiar a la división de devoluciones de la DIAN.
2. El día 19 de diciembre de 2018 se presenta al juzgado la liquidación del crédito con corte a 14 de diciembre de 2018.
3. El día 04 de abril 2019, se solicita al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se sirva correr traslado de la liquidación del crédito.

*del*

4. El día 04 de abril 2019, se solicita al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se sirva decretar el embargo de los dineros que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, tenga que devolverle a la sociedad demandada SAAFARTEX SA, identificada con NIT: 802.011.024-3. Sírvase oficiar a la división de devoluciones de la DIAN.
5. El día 08 de julio 2019, se solicita al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se sirva correr traslado de la liquidación del crédito.
6. El día 04 de abril 2019, se solicita al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se sirva correr traslado de la liquidación del crédito.
7. El día 30 de julio 2019, se solicita al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se sirva correr traslado de la liquidación del crédito.
8. El día 30 de julio 2019, se solicita al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se sirva decretar el embargo de los dineros que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, tenga que devolverle a la sociedad demandada SAAFARTEX S.A, identificada con NIT: 802.011.024-3. Sírvase oficiar a la división de devoluciones de la DIAN.
9. El día 29 de octubre 2019, se solicita al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se sirva correr traslado de la liquidación del crédito.
10. El día 30 de julio 2019, se solicita al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se sirva decretar el embargo de los dineros que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, tenga que devolverle a la sociedad demandada SAAFARTEX S.A, identificada con NIT: 802.011.024-3. Sírvase oficiar a la división de devoluciones de la DIAN.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha el juzgado CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NO se ha pronunciado al respecto sobre las solicitudes antes mencionado y sus requerimientos radicados en el juzgado en las fechas anteriormente expuestas.

Muy a pesar a los innumerables requerimientos radicados por la suscrita y además causándole un gran perjuicio a mi mandante.

Le manifiesto su señoría que ya son casi once (11) meses desde la presentación de la liquidación del crédito y solicitud de la medida cautelar presentada al juzgado.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 31 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 31 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 5 de noviembre del 2019, dirigido al **Dr. Gustavo Adolfo Held Molina**, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 5 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación en la misma fecha, en el que se argumenta lo siguiente:

En atención a la solicitud signada por Usted respecto de la VJA 2019-00792-00, en la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

4

al

que requiere al suscrito información detallada sobre el trámite del proceso de radicación No. 2016-00240-00 de conocimiento de este Juzgado, y adjuntar información detallada sobre el trámite del proceso, de acuerdo a la Vigilancia Judicial Administrativa interpuesta por la Dra. VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, me permito informarle lo siguiente:

1. Mediante auto del 22 de Marzo de 2018 este Juzgado resolvió entre otras, seguir adelante la ejecución contra los demandados en la forma indicada en el mandamiento de pago y que ejecutoriado el auto que aprobara las costas procesales, el expediente fuese remitido a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla para que continuaran con el trámite de su competencia; decisión fue notificada por estado el 6 de Abril del 2018.
2. El 29 de Mayo de 2018 se profirió auto de aprobación de la liquidación de costas procesales, notificándose por estado el 31 de Mayo de 2018.
3. En virtud de lo anterior, por la Secretaría del Juzgado se elaboraron los oficios comunicando la disposición de la medida a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Ciudad el 23 de Octubre del 2018 sin que a la fecha de notificación de esta Vigilancia Judicial Administrativa fuesen retirados por la Dra. Serret Bolívar o sus dependientes judiciales como en múltiples ocasiones se les ha indicado al radicar en la ventanilla del Juzgado la solicitud de decreto de medidas.

Sea del caso señalar señora Magistrado, que de acuerdo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 y PCSJA 18-11032 de Junio 27 de 2018 expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, una vez aprobada la liquidación de costas procesales, la competencia para continuar con el trámite del proceso, radica en los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, quienes además de resolver la solicitudes de ejecución de las sentencias, les corresponde dar trámite a las liquidaciones del crédito en cada proceso que les sea remitido, como en efecto puede deprecarse de las solicitudes signadas por la Dra. Serret Bolivar que datan de fecha posterior a la aprobación de la liquidación de costas del proceso y de la elaboración de los oficios comunicando la disposición de las medidas a los referidos Juzgados de Ejecución.

Sea del caso reiterar lo señalado en otras Vigilancias Judiciales contestadas a su Despacho respecto del rechazo por parte de la Secretaría común de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, al no cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA 17-10678 de Mayo 26 de 2017 y PCSJA 18-11032 de Junio 27 de 2018, más precisamente, la constancia de recibido de los oficios con los cuales se comunica la disposición de las medidas cautelares, siendo ello de absoluto retraso para el curso normal del proceso y represión de los mismo en este Juzgado, pues los apoderados judiciales, así como la Dra. Serret Bolivar, omiten retirar tales oficios y traer al Juzgado la referida constancia.

Remito de lo anterior, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados, el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso, así como de los oficios colocando las medidas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civiles del Circuito de esta Ciudad.

No obstante al informe rendido por el funcionario judicial, observa esta Corporación que sólo se limitó a manifestar que, luego de haberse aprobado la liquidación de costas, la competencias para seguir conociendo del proceso corresponde a los juzgados de

PR.



ejecución del circuito, y que, la secretaria común de esos juzgados, se abstiene de recepcionar el expediente de la referencia, bajo el argumento de que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018.

En virtud de lo expuesto en precedencia, este Consejo Seccional de la Judicatura, dispuso mediante auto del 8 de noviembre de 2019, dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de que verificara el proceso y determinar si debe realizar alguna actuación previa para poder remitirlo a ejecución.

Así mismo, en aras de evitar un pronunciamiento inhibitorio por parte de esta Corporación, se ordenó vincular al Doctor Yeison Viloría, en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, a efectos de que, informara las razones por las cuales, se ha abstenido de recepcionar el expediente con radicado No. 2016-00240, cuyo juzgado de origen es el Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Al atender el requerimiento efectuado a los servidores judiciales, el Doctor Gustavo Adolfo Held Molina, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, rindió informe a través de oficio de fecha 13 de noviembre, recibido en la secretaria de esta Corporación el día 15 de noviembre de 2019, en el que manifestó lo siguiente:

En atención al traslado de tres (3) días que se me hace respecto de la apertura a la VJA 2019-00792 promovida por la Dra. Victoria Serret Bolívar me permito informarle tal y como fue reseñado por el suscrito en las VJA 702, 703 y 704 de 2019, que el día 2 de Octubre del hogaoño, remití a la Doctora Claudia Regina Expósito Vélez en calidad de Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, y al Doctor Luis Manuel Gómez Cáseres, profesional Grado 12 con Funciones Secretariales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, solicitud de información sobre los requisitos para admisión de procesos al Centro de Servicios, sin que a la fecha de pronunciamiento de este oficio, se hubiese rendido algún informe al respecto.

En virtud a lo anterior, remito el día de hoy requerimiento de tal solicitud a los funcionarios judiciales en mención con copia a su Despacho para que sea tenido en cuenta al momento de decidirse la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia.

Por su parte, el empleado YEISON VILOIA, en su condición de coordinador del centro de servicios de ejecución civil del circuito de barraquilla, también remitió informe a esta corporación el día 19 de noviembre de 2019, en el que manifestó lo siguiente:

En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, por medio de este escrito me permito dar respuesta al requerimiento que hiciere al titular de esta Dependencia dentro del trámite de Vigilancia Judicial de la referencia, mediante el cual solicita rendir informe por el cual esta dependencia se ha abstenido a recibir el expediente con radicado No. 2016-00240, cuyo Juzgado de Origen es el Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Frente a los hechos anteriores, es preciso señalar que el funcionamiento y competencia tanto de los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución de Sentencias, como de las Oficinas de Apoyo de esos Despachos, se encuentran reglamentados

azul



en el Acuerdo PSAA13-9984, en cuyo artículo octavo (8º) se indica la competencia de tales Despachos. Así mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo PCASJA17-10678 de mayo 26 de 2017, estableció el protocolo de remisión de expedientes a las Oficinas de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles y de Familia, cuyo artículo 2º fue modificado por el Acuerdo PSAA18-11032 de 27 de junio de 2018, el cual señala en forma textual:

*"ARTICULO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:*

- a). Los que no tengan la liquidación de costas en firme.*
- b). Los que no sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los presupuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.*
- c) Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.*
- d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses."*

*Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo PCSJA17 -10678 de mayo 26 de 2017, establece las gestiones que se encuentran a cargo de los juzgados remite así:*

(...)

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla en atención a las normativas antes indicadas, ha establecido un mapa de procesos para la recepción de expedientes que comprende 3 etapas. La primera de ellas a cargo del Asistente Administrativo Grado 5 en turno a la fecha de recepción de los expedientes, quien deberá efectuar checklist del cumplimiento de los presupuestos requeridos para la recepción, el cual es posible apreciar adjunto a la presente contestación; concluida tal revisión, los procesos que no pasan el primer filtro no son recibidos y devueltos al Despacho de Origen, mientras que los restantes son trasladados al Técnico en Sistemas Grado 11, quien efectúa el reparto y verificación que el expediente se encuentre registrado, en el Sistema de Gestión Tyba, lo que constituye la segunda «tapa» del proceso de recepción; la tercera y última fase, se encuentra a cargo de la Asistente Administrativo Grado 7, quien hace una última verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en las anteriores disposiciones y en caso de encontrar un incumplimiento, remite el expediente al tallador de origen a través de oficio, precisando las razones de su devolución, el resto de procesos proceden a ser incluidos en nuestra base de datos y remitidos al Juzgado cuyo reparto haya correspondido para adelantar los trámites pendientes.

En esta medida, y frente al requerimiento puntual del proceso identificado con radicación No. 2016-00240, me permito señalar que revisado el archivo que para tales efectos lleva esta dependencia, no se encontró remisión del mismo, para lo que aporto copia de las actas y oficios de remisión efectuados por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla en el periodo correspondiente al año 2019, y en razón a la manifestación que dentro del presente trámite hiciere el titular de ese Despacho, es posible que al no haber aprobado el primer filtro, esto es, que no se cumplieran los presupuestos fijados por los acuerdos reglamentarios (PSAA13-9984, PCASJA17-10678 y PSAA18-11032), fue devuelto.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja frente al suscrito, sin más consecuencias,

para lo cual me permito anexar copia del Checklist del Protocolo de remisión de expedientes, al igual que copia de los Oficios y Actas de remisión que en el año 2019 ha efectuado el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla con dirección a esta dependencia.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2016-00240.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...)*

*3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*(...)*

*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Victoria Milena Serret Bolivar, no se observaron pruebas con el escrito de denuncia.

- Copia memorial de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se solicita al juzgado catorce civil del circuito de barranquilla, el decreto de unas medidas cautelares.
- Copia simple de memorial de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se aporta liquidación del crédito con corte a 14 de diciembre de 2018.
- Copia simple de liquidación del crédito.
- Copia simple de memorial de fecha 4 de abril, 8 de julio, 30 de julio y 29 de octubre de 2019, mediante los cuales se solicita al referido juzgado dar traslado de la liquidación del crédito.
- Copia simple de memorial de fecha 4 de abril de 2019, 30 de julio y 29 de octubre de 2019, mediante los cuales se solicita nuevamente el decreto de unas medias cautelares.

El Dr. Gustavo Adolfo Held Molina, Juez Catorce Civil Del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba lo siguiente:

- Copia simple de providencia de fecha 29 de marzo de 2018, mediante el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00240.
- Copia simple de auto de fecha 29 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió aprobar en todas sus partes la liquidación de costas dentro del proceso 2016-00240.
- Copia simple de oficio No. 1253 de fecha 23 de octubre de 2018, suscrito por la secretaria del juzgado catorce civil del circuito de barranquilla, mediante el cual se comunica al a cámara de comercio de barranquilla que la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio TEXTILES IMPORTADO ANDINOS S.A.S. sigue vigente.
- Copia simple de oficios de fecha 13 de noviembre y 30 de septiembre de 2019, mediante los cuales se solicita a Luis Manuel Gómez Cáceres, información sobre requisitos para remisión de procesos al Centro de Servicios.



44

- Copia simple de oficios de fecha 30 de septiembre y 13 de noviembre de 2019, mediante los cuales se solicita a la Presidente de esta Corporación información sobre requisitos para reemisión de procesos al Centro de Servicios.

El Dr. Yeison Vilorio, Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba lo siguiente:

- Copia simple de oficios de fecha 11 de octubre, 26 de agosto, 12 de agosto, 15 de agosto, 12 de junio 29 de mayo, 13 de mayo, 20 de febrero, 6 de febrero y 15 de febrero de 2019, mediante los cuales el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, remite unos procesos al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior, se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 31 de octubre de 2019 por la Dra. Victoria Milena Settet Bolívar, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2016-00240, el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, al manifestar que mediante escritos de fecha 4 de abril, 8 de julio, 30 de julio y 29 de julio de 2019 solicitó al mencionado juzgado correr traslado de la liquidación del crédito y el decreto de una medidas cautelares, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. Gustavo Adolfo Held Molina, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifestó inicialmente que de acuerdo a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA17-10678 de mayo de 26 de 2017 y PCSJA 18-11032 d junio 27 de 2018, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez aprobada la liquidación de costas procesales, la competencia para continuar con el trámite del proceso, radica en los juzgados de ejecución civil del circuito de barranquilla, quienes además de resolver las solicitudes de ejecución de las sentencias, les corresponde dar trámite a las liquidaciones del crédito en cada proceso que les sea remitido, como puede deprecarse de las solicitudes signadas por la Dra. Serret bolívar que datan de fecha posterior a la aprobación de la liquidación de costas del proceso y la elaboración de los oficios comunicando la disposición de las medias a los referidos juzgados de ejecución.

Informa que, es del caso reiterar respecto del rechazo por parte de la secretaria común de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, al no cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA 18-11032 de junio 27 de 2018, la constancia de recibido de los oficios con los cuales se comunica la disposición de las medidas cautelares, es de absoluto retraso para el curso normal del proceso y represión de los mismos en su Despacho, toda vez que los apoderados judiciales, así como la Dra. Serret Bolívar, omiten retirar tales oficios y llevar al juzgado la referida constancia.

No obstante al informe rendido por el funcionario judicial, esta Sala dispuso mediante auto del 8 de noviembre de 2019, dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de que verificara el proceso y determinar si debe realizar alguna actuación previa para poder remitirlo a ejecución.

Así mismo, en aras de evitar un pronunciamiento inhibitorio por parte de esta Corporación, se ordenó vincular al Doctor Yeison Vloria, en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, a efectos de que informara las razones por las cuales, se ha abstenido de recepcionar el expediente con radicado No. 2016-00240, cuyo juzgado de origen es el Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

En respuesta al anterior requerimiento, el Doctor Gustavo Adolfo Held Molina, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, manifestó haber remitido oficio a la Presidenta de esta Corporación Dra. Claudia Expósito Vélez, y al Doctor Manuel Gómez Cáceres, Profesional Universitario con funciones secretariales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, solicitud de información sobre los requisitos para admisión de procesos al Centro de Servicios, sin que a la fecha se hubiere rendido algún informe al respecto.

Por su parte, el empleado Yeison Vloria Agias, Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, al atender el requerimiento efectuado, manifestó que el funcionamiento y competencia tanto de los juzgados civiles y de familia de ejecución de sentencias, como de las oficinas de apoyo de esos despachos, se encuentran reglamentados en el Acuerdo PSAA13-9984. Así mismo, indica que el acuerdo PCASJA17-10678 de mayo 26 de 2017, estableció el protocolo de remisión de expediente a las oficinas de apoyo de los juzgados de ejecución civil y de familia.

Sostiene el servidor judicial, que la oficina que coordina, en atención a las normativas antes indicada, ha establecido un mapa de procesos para la recepción de expedientes que comprende 3 etapas. Que la primera de ellas, está a cargo del Asistente Administrativo grado 5 en turno, quien debe hacer un checklist del cumplimiento de los presupuestos requeridos para la recepción. Que concluida la revisión, los procesos que no pasan el primer filtro no son recibidos y son devueltos al despacho de origen, mientras que los restantes son trasladados al Técnico en Sistemas Grado 11, quien efectúa el reparto y verificación que el expediente se encuentre registrado en el sistema TYBA; que la tercera y última fase, se encuentra a cargo de la Asistente Administrativo Grado 7, quien hace una última verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en las anteriores disposiciones y que en caso de encontrar un incumplimiento, remite el expediente al fallador de origen a través de oficio, precisando las razones de su devolución.

Señala que, frente al proceso identificado con radicación No. 2016-00240, revisado el archivo que para tales efectos lleva su dependencia, no encontró remisión del mismo, y que en razón a las manifestaciones que dentro del presente trámite hace el titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, es probable que al no haber aprobado el primer filtro sobre el cumplimiento de los acuerdos reglamentarios (PSAA13-9984, PCSASJA17-10678 Y PSAA18-11032), fue devuelto.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en pronunciarse sobre la solicitud de traslado de la liquidación del crédito, y el decreto de unas medidas cautelares dentro del proceso 2016-00240.

**CONCLUSION:**

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se pudo constatar que en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación 2016-00240, del cual se observa que las últimas actuaciones realizadas, son la seguir adelante con la ejecución, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2018; y la aprobación de la liquidación de costas, mediante auto de fecha 29 de mayo de la misma anualidad.

Seguidamente, se pudo constatar oficios de fecha 23 de octubre de 2018, dirigido a la Cámara de Comercio de Barranquilla y bancos mediante el cual el despacho vinculado, informa que las medidas cautelares de embargo y secuestro del establecimiento de comercio TEXTILES IMPORTADO ANDINOS S.A.S. seguirá vigente, a disposición de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. No obstante a ello, del acervo probatorio arrimado a esta Corporación, no se observó soporte o constancia del recibido de los oficios de medidas cautelares, situación que afirma el funcionario, imposibilita la remisión del proceso objeto de esta vigilancia a la oficina de apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, pero no se infiere con claridad del numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo PSAA17-10678 de 2017, ni del artículo 2 del acuerdo PSAA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo 10678 de 2017, que fueron transcritos por el coordinador de la oficina de apoyo en oficio del 19 de noviembre de 2019, puesto que en parte alguna se lee que la comunicación tenga constancia de recibo, como un exigencia de dichos acuerdos.

Quiere decir lo anterior, que la mora alegada por la quejosa no es atribuible al funcionario judicial, y que por el contrario, existe actuación pendiente a cargo de la misma, referente a la entrega de los oficios de embargo y de esta manera, pueda haber pronunciamiento frente a sus solicitudes, y dar continuidad al trámite del proceso.

De manera que, se insta a la Doctora Victoria Milena Serret Bolivar, para que cumpla con la carga procesal a su cargo, a efectos de que los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, continúen con el trámite, y por su parte, el funcionario del Juzgado Catorce Civil del Circuito, debe remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para que se dé continuidad al trámite, y se ordene al interesado cumplir la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 al Dr. Gustavo Adolfo Held Molina, Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2016-00240, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Solicitar al Doctor Gustavo Held Molina, Juez Civil del Circuito de Barranquilla, que se disponga el envío del expediente a la oficina de ejecución sin incurrir en demora, según se dispone en los acuerdos relacionados.



**ARTICULO TERCERO:** Instar a la Doctora Victoria Milena Serret Bolivar, para que cumpla con la carga procesal a su cargo, a efectos de que la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, continúe con el trámite que le compete, según los acuerdos citados en la parte motiva, sin incurrir en dilaciones.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.

OLRD/JMB